

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal de resolución de contrato
DEMANDANTE	Luis Fernando Machado Calle
DEMANDADO	Margot Yuliana Correa Rueda y Global Businnes Future S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000127 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto donde se ventila pretensión resolutoria de contrato de cuentas en participación, instaurado por LUIS FERNANDO MACHADO CALLE en contra de MARGOT YULIANA CORREA RUEDA actuando como persona natural y como representante legal de GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.

II. HISTORIA PROCESAL

Se radicó en la Secretaría de este Despacho, proceso verbal de resolución de contrato de cuentas en participación celebrado el día 1° de mayo de 2016, donde se busca volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del negocio jurídico y, como consecuencia de ello, se ruega el reconocimiento y pago de perjuicios, los cuales estimó razonadamente bajo la gravedad del juramento en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$776'250.000) como daño emergente y DOSCIENTOS TREINTA DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$232'875.000) por lucro cesante.

El Juzgado a través del auto calendado el 16 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda para que se subsanaran deficiencias, las cuales trató de

satisfacer la parte demandante dentro del término establecido, pero sin embargo tal escrito no lo hizo a cabalidad.

III. PROBLEMAS JURIDICOS

Teniendo en cuenta el recuento atrás realizado, se analizará en este asunto si el extremo procesal activo cumplió cabalmente con todos los requisitos necesarios para admitir la acción que enarbola o, si por el contrario, todavía incumple con alguno o continúa incurriendo en los defectos detectados y, por ende, se imponga rechazar su libelo gestor.

IV. CONSIDERACIONES

Dada la importancia que tiene la demanda, el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, así como por el **Decreto 806 de 2020**, por lo que si aquellos no se reúnen o satisfacen o se muestran defectuosos, el Juez deberá inadmitir la acción, e inclusive rechazarla, si oportunamente no se subsanan o corrigen a las voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

Esta fue la razón en la que se fundamentó la Judicatura para inadmitir la demanda en el auto del 16 de septiembre de 2021, luego de detectar que la misma no colmaba los siguientes requisitos formales:

- 1. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a los demandantes, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
- 2. La demanda deberá enviarse desde el correo electrónico que tenga reportado el apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.*
- 3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se está solicitando la resolución del contrato, lo que trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado anterior de su celebración, sin embargo, en el hecho décimo primero y en la pretensión tercera a parte de la devolución o el valor del porcentaje del inmueble aportado, se solicita igualmente el cumplimiento frente al pago de los aportes que presuntamente le correspondería al actor, lo que resulta contradictorio, pues únicamente se puede pedir la*

resolución o el cumplimiento del contrato, pero no ambas cosas simultáneamente, debido a que se incurriría en una indebida acumulación de pretensiones.

4. *El juramento estimatorio deberá estar inserto en la demanda y suscrito por el apoderado de la parte demandante, además de cumplir con todas las exigencias que para el efecto impone el artículo 206 del Código General del Proceso.*
5. *Deberá corregir el nombre de la entidad demandada, toda vez que de acuerdo al certificado de existencia y representación, esta se denomina GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S y no como se relaciona en el escrito de demanda GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S. NIT 900555120 2 AGUAS MANTIAL VIDA AQUA VIE.*
6. *Se deberá aclarar la razón por la que se demanda a la ciudadana MARGOT YULIANA CORREA RUEDA como representante legal de la sociedad accionada, si una vez revisado el contrato de cuentas de participación del que se pretende la resolución, únicamente figura como persona natural, recordando que de acuerdo al principio del efecto relativo de los contratos, únicamente el pacto vincula a quienes participaron en él.*
7. *Deberá indicar en qué estado se encuentra el proceso especial de saneamiento de la titulación de la propiedad adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Ant) por los ciudadanos HERNÁN ARTURO BERRIO ORTEGA y ALEIDIS ARIAS DE BERRIO, bajo el radicado 2017-00023, ello, conforme a la anotación N° 021 del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-33634.*

Frente al primer y segundo requisito, el Despacho advierte que se subsanó adecuadamente, toda vez que el apoderado de la parte demandante inscribió su correo electrónico en el SIRNA durante el término que el Juzgado le concedió y desde allí remitió la demanda y sus anexos, radicándolos de manera virtual a la Secretaría del Despacho, cumpliéndose así con los requisitos de autenticidad y genuinidad del documento que fue aportado.

Frente al tercer requisito, es importante transcribir lo indicado frente al mismo, por el apoderado de la parte demandante para un mejor entendimiento;

“Se aclaran los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto el Despacho acertada y oportunamente solicita que se aclare y es que lo solicitado ES LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO Y LA CONSECUENCIA SERÁ QUE LAS CONSECUENCIAS VUELVAN AL ESTADO ANTERIOR ANTES DE SU CELEBRACIÓN, POR ELLO EL

HECHO DÉCIMO PRIMERO Y LA PRETENSIÓN TERCERA SERÁN RETIRADOS DE LA DEMANDA Y NO SERÁ TENIDO EN CUENTA NI EL HECHO DÉCIMO PRIMERO NI LA PRETENSIÓN TERCERA. POR LO QUE NO SE SOLICITARÁ EL CUMPLIMIENTO FRENTE AL PAGO DE LOS APORTES QUE PRESUNTAMENTE CORRESPONDERÍAN AL ACTOR. POR ELLO RENUNCIAMOS AL HECHO DÉCIMO PRIMERO Y A LA PRETENSIÓN TERCERA, PARA NO INCURRIR EN UNA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES COMO DE MANERA APROPIADA Y OPORTUNA LO OBSERVÓ EL RESPETABLE DESPACHO”.

Conforme a la anterior afirmación y debido a que el abogado de la parte actora, así fuera mediante el uso de la figura del desistimiento, subsanó el defecto señalado en torno a la incongruencia que generaban el hecho décimo primero y la pretensión tercera respecto a la resolución del contrato aquí discutido, se advierte igualmente satisfecho esta exigencia realizada por el Juzgado.

Frente al cuarto reproche que se le hizo, mencionó el extremo procesal activo que aportaba el juramento estimatorio requerido, pero, revisado el mismo, se observa que el mismo no guarda relación con la subsanación realizada de cara al numeral anterior, pues si bien renunció a una serie de hechos y pretensiones, no dejó plasmada tal situación al momento de cumplir las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso.

Recordemos que es requisito para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, estimarlas razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos y, en este evento, se elevó un juramento estimatorio no sólo en la demanda por el actor, sino en el escrito de subsanación por el abogado que lo representa, discriminando sus perjuicios por daño emergente en la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$776´250.000) y por lucro cesante la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$232´875.000), suma que no tuvo en cuenta la renuncia a la pretensión tercera que hizo el abogado cuando subsanó el requisito analizado en el numeral anterior, por lo que no se evidencia cumplida la exigencia en mención.

Es importante resaltar que la anterior exigencia no es caprichosa, toda vez que se trata es un requisito legal de carácter especial regulado detalladamente por el artículo 206 *ibídem*, el cual impone la obligación de especificar de manera clara los montos solicitados y, por ende, el control a su cumplimiento deberá ser

riguroso y estricto por el Juez, antes de admitir la demanda que lo contenga, por dos consecuencias importantes de cara al trámite del proceso; la primera, porque si la cantidad estimada excediere el 50% a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento a pagar al Consejo Superior de la Judicatura la suma equivalente al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Donde, la incongruencia aquí detectada que tiene el monto señalado en el juramento estimatorio con la diferencia que se vislumbra una vez renunciada a la pretensión tercera, impide que se tenga certeza respecto a cuál será finalmente la suma total pretendida. La segunda razón, es que si el juramento estimatorio no es objetado, la afirmación que allí se haga hará prueba de su monto, de ahí que el mismo debe ser nítido, claro y sin margen de duda, para que el Despacho en caso de aplicar esta consecuencia no tenga ningún impedimento procesal para imponer la condena teniendo en cuenta la cantidad estimada bajo juramento.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la discordancia advertida en el Juramento estimatorio, en virtud a la renuncia de una de las pretensiones de la demanda, el Despacho evidencia que este requisito no fue satisfecho.

Frente al quinto requisito, expresa el abogado demandante que el establecimiento AGUAS MANANTIAL VIDA, es a quien se le transfirieron los inmuebles que mediante esta acción se pretenden obtener acudiendo a la figura de la resolución del contrato, siendo allí donde se explota y ejerce la comercialización de GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S AQUA MANANTIAL VIDA AQUA VIE, advirtiéndose que en el resumen ejecutivo presentado como prueba, se establece que esta entidad es única y comprende la misma empresa.

Frente a este requisito, el Despacho quiere diferenciar que una cosa es la sociedad accionada y otra muy diferente el establecimiento de comercio.

De acuerdo con el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, indicando tal disposición que, una misma persona puede tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento puede pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de actividades comerciales diferentes.

Dentro del conjunto de bienes que desarrolla la norma en cita, no sólo se incluyen sus elementos físicos, sino también los inmateriales como la enseña o el nombre comercial y hasta las marcas de los productos y servicios.

En contraste con lo antes definido, una sociedad una vez constituida válidamente, a las voces del artículo 98 del Código de Comercio, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, es decir, es una ficción legal que le permite gozar atributos como el patrimonio, la legitimación, el reconocimiento de derechos, etc., pero también le da la posibilidad de adquirir obligaciones y suscribir una serie de actos de ejercicio.

Conforme a lo anterior, un establecimiento de comercio no puede afrontar las consecuencias de una demanda, porque al configurar únicamente un conjunto de bienes, no cuenta con personería para resistirla, de ahí que esta exigencia igualmente se aprecie incumplida, porque necesariamente la legitimada para soportar el derecho de acción en el caso presente será la sociedad debidamente constituida que funja como su propietaria.

En los anteriores términos, pese a insistir el actor que su demanda deberá entenderse dirigida contra el establecimiento de comercio AQUA MANANTIAL VIDA AQUA VIE, se deduce que la persona jurídica que finalmente la afrontará desde un inicio –y hasta en sus consecuencias- será GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S. (por ser la entidad debidamente constituida para ello), por lo que el establecimiento de comercio que se pretende accionar no lo podrá hacer, porque no cuenta con personería jurídica que le permita para afrontar ningún tipo de trámite judicial con autonomía.

Frente al sexto requisito, la parte actora manifestó que mantenía la acción en contra de la señora MARGOT YULIANA CORREA RUEDA como representante legal de la sociedad GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S, indicando que el contrato de cuentas de participación en la cláusula primera dijo que tal participación tenía por objeto la producción, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua en el establecimiento “*Aguas Manantial Vida*”, ubicado en el paraje Manizales del municipio de San Luis (Ant) y que este es el mismo que le presentó la accionada al demandante en el informe ejecutivo que es objeto de prueba, por lo que cuestiona el requerimiento del Despacho así:

“EN EL RESUMEN EJECUTIVO PRESENTADO COMO PRUEBA QUE GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S AGUAS MANANTIAL VIDA AQUA VIE, ES UNA ÚNICA Y COMPRENDE LA MISMA EMPRESA, que es objeto de prueba que son la misma empresa, o a cuenta de que se crearía un contrato en cuentas de participación entre solo personas naturales, o cuanta de que se le entregarían y traspasarían los inmuebles, tal y como se prueba en los certificados de libertad y tradición o a cuenta de que se

establecería en el contrato inventarios y balances cada seis meses o para que se citan los testigos si no es para probar que en dicha empresa es la misma en la que funciona los inmuebles objeto de este proceso y que reitera, la única garantía que tienen es el lugar donde funciona la empresa y sus instalaciones. Por ello se implora justicia y se someterá a nivel probatorio todos y cada uno de los hechos de la demanda. PARA MAYOR CLARIDAD AL DESPACHO SE APORTA PRUEBA CLARA, contenida en escrito firmada por la accionada donde manifiesta (si las escrituras se hicieran a nombre de la empresa AGUAS MANANTIAL VIDA, ellos se comprometen a firmar las 10 hectáreas en mención y la Quebrada y aguas hacía abajo pertenecerán según Cornare a la empresa AGUAS MANANTIAL VIDA, lo claro es que cuando se refieran en el contrato de cuentas de participación y en el documento privado que se aporta siempre entendieron las partes que se referían a GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S. NIT 900555120-2 AGUAS MANANTIAL VIDA AQUA VIE, de igual manera se aporta presentación de propuesta comercial de AQUA VIE del 15 de octubre de 2018.”

Frente a este tema, recordemos que el principio del **“efecto relativo de los contratos”**, enseña que los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, es decir, bajo este estandarte, los contratos no aprovechan ni perjudican a los que no han concurrido a celebrarlos.

De acuerdo a ello y revisado el contrato que se pretende resolver mediante esta acción, tenemos que el mismo está suscrito por la señora MARGOT YULIANA CORREA RUEDA como persona natural y el accionante LUIS FERNANDO MACHADO CALLE, ambos en calidad de socios partícipes, donde determinaron que su objeto era la participación, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua a través del establecimiento de comercio allí indicado.

Ahora. En virtud de las obligaciones pactadas en el acuerdo, el actor se vio comprometido a transferir el derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 018-18958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla(Ant), lo cual hizo a través de la escritura pública N° 18015 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 15 del Circulo de Medellín, enajenándose el predio de folio 018-33634 mediante la escritura N° 6776 el 25 de mayo de 2016 de la misma Notaría, documentos que fehacientemente reportaron que la señora MARGOT YULIANA CORREA

RUEDA actuaba en nombre propio y no como representante de ninguna persona jurídica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acuerdo celebrado entre las partes y en los posteriores actos que materializaron el mismo, no se ha indicado que la dama accionada figura como representante de alguna sociedad, pues siempre ha figurado obrar en nombre propio, el Juzgado no aprecia ningún fundamento jurídico para vincular a una sociedad que nada tiene que ver con el acuerdo cuya resolución se pretende por el demandante.

Si bien en el contrato demandado cuando se narra su objeto se indica que la participación de las partes se circunscribe a la producción, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua en el ESTABLECIMIENTO AGUAS MANANTIAL VIDA, ubicado en el paraje Manizales del municipio de San Luis (Ant), es claro que allí claramente se describe *-como su nombre lo dice-* un “establecimiento de comercio”, el cual no tiene personería jurídica, no participó como suscriptor del convenio demandado y, de los títulos aportados, no se desprende o deduce que tenga algún tipo de vínculo con la sociedad accionada.

No obstante lo anterior y pese a que en el informe ejecutivo efectivamente se relaciona el nombre de la sociedad en comento, al igual que la denominación del establecimiento como AGUAS MANANTIAL VIDA AQUA VIE, no se puede perder de vista que tal información no quedó especificada en el contrato, pues la dama demandada en ningún momento comprometió en aquel la responsabilidad de la sociedad, dado que se obligó en nombre propio, resultando nítido que todos los asuntos que desbordan la órbita del acuerdo en mención, deberán ser desenlazados mediante una acción diferente a la resolución del contrato aquí enarbolada, pues claramente son cuestiones que desbordan el marco del acuerdo de voluntades que se busca fulminar.

Finalmente y adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora ha manifestado que la señora MARGOT YULIANA CORREA RUEDA ya no es la propietaria de los bienes materia de la pretensión procesal, corresponderá entonces a ésta agotar el requisito de procedibilidad *-conciliación-* para que el Despacho pueda tener competencia para adelantar la actuación pretendida ante la exclusión de la sociedad GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC8251-2019, radicación N° 76111-22-13-000-2019-00037-01. (junio 21 de 2019. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ), dijo lo siguiente:

*“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, **que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada.**”*

Siendo importante dejar claro que, si lo buscado por la parte demandante es recuperar la garantía patrimonial de su interés, aduciendo que la demandada traspasó los bienes a una sociedad únicamente con el ánimo de perjudicar la prenda general de su acreencia, deberá adelantar las acciones de simulación, pauliana o un proceso de responsabilidad civil extracontractual para levantar el velo corporativo en caso de evidenciar un ánimo orientado a la defraudación en el ejercicio de la sociedad.

Frente al hecho séptimo, este efectivamente fue cumplido por la parte accionada.

V. CONCLUSIÓN

El Juzgado rechazará esta demanda, pues, no obstante el esfuerzo efectuado por la parte demandante, evidencia que no se corrigieron todas las deficiencias e incumplimientos detectados, especialmente, en lo atinente al juramento estimatorio y a la exclusión de la sociedad accionada, lo que de suyo hace improcedente la medida cautelar rogada en su contra e imponga el necesario agotamiento al requisito de procedibilidad *-conciliación-* para que este Despacho pueda conocer del asunto que se pretende ventilar igualmente en su contra.

VI. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se rechaza la demanda verbal de resolución de contrato de cuentas en participación instaurado por LUIS FERNANDO MACHADO CALLE en contra de MARGOT YULIANA CORREA RUEDA, actuando como persona natural y como representante legal de GLOBAL BUSINESS FUTURE S.A.S.

SEGUNDO. Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Frente a esta decisión proceden los recursos ordinarios.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación previa su desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° '090 hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>26</u> de <u>OCTUBRE</u> del año <u>2021</u></i></p>  <p>GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO</p> <hr/> <p><i>Secretario</i></p>
--